



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADOS:**
VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA,
LIZZETE JANICE ESCOBEDO
SALAZAR, ROSA ADRIANA DÍAZ
LIZAMA, LILA ROSA FRÍAS CASTILLO,
MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA
MARTÍN, WARNEL MAY ESCOBAR,
MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO
BASTARRACHEA, LETICIA GABRIELA
EUÁN MIS Y MARCOS NICOLÁS
RODRÍGUEZ RUZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de fecha 26 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos funcionarios del estado de Yucatán, respectivamente.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 22 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el decreto número 353 por el cual se expidió el Código Fiscal del Estado de Yucatán, siendo dicho Código



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

reformado en seis ocasiones desde su expedición, siendo la última reforma publicada mediante decreto número 138 en fecha 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. En fecha 25 de noviembre del año en curso, fue presentada ante esta soberanía la iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos funcionarios del estado de Yucatán, respectivamente.

Esta iniciativa fue presentada en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, precepto que faculta al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

La iniciativa en comento, en la parte correspondiente a la exposición de motivos, se expresó lo siguiente:

"La seguridad jurídica es un principio consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refiere a garantizar que el ciudadano jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. El ciudadano debe saber a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista y a la actuación de la autoridad.¹

Los artículos 1 y 2 del Código Fiscal del Estado de Yucatán establecen que el estado, para cubrir el gasto público, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de las contribuciones fijadas por la ley, participaciones, aportaciones, transferencias y subsidios de ingresos federales y, en su caso, los derivados de empréstitos contratados, y que las personas físicas y morales están obligadas al pago de contribuciones destinadas al gasto público del estado, conforme a las leyes fiscales respectivas.

La seguridad jurídica adquiere especial importancia en la materia tributaria, pues debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual de todos frente a esta y frente a la autoridad, lo que

¹ Jurisprudencia 1a./J. 139/2012. Primera Sala. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2002649&Semana=0>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

equivale a afirmar la importancia de la ley como herramienta garantizadora de dicha certeza.²

En esta materia, el principio de seguridad jurídica se puede observar en la certeza en el derecho, entendida como la claridad del ordenamiento normativo y la certidumbre sobre los medios a disposición de los contribuyentes, así como los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que el ordenamiento tributario constituye un sistema de seguridad jurídica.

Para el estado, la seguridad jurídica debe imperar en el sistema legal que nos rige, así como en los procedimientos que se instauren y se tramiten ante cualquier instancia. Es por esto que esta máxima constitucional es la que rige a la iniciativa que se somete a su consideración.

La iniciativa, además de regirse por el ya citado principio de seguridad jurídica, tiene como objetivos: aportar mayor celeridad y agilidad a los trámites previstos para los ciudadanos; agilizar los procesos para que la autoridad fiscal tenga mayores y mejores posibilidades de recuperar y cobrar los créditos, multas y montos garantizados; otorgar a la autoridad fiscal información suficiente que le permita recuperar y cobrar los adeudos; y, por último, regular medios electrónicos de transferencia o de depósitos bancarios que permitan que los procedimientos sean más ágiles y respondan a las demandas tecnológicas que la población requiere..."

TERCERO. Como se hizo referencia, en sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre del año en curso, se turnó la iniciativa antes citada a esta comisión dictaminadora, posteriormente el 27 de noviembre del año en curso, fue remitido mediante oficio a las diputadas y diputados integrantes de esta comisión para su debido análisis, estudio y dictamen respectivo.

CUARTO. Es preciso mencionar, que el 30 de noviembre del año en curso y con fundamento en los artículos 10 bis y 10 quater de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, como parte de la implementación del parlamento abierto, se solicitó abrir un micrositio en la página web de este congreso estatal, en donde se ponga a disposición de la ciudadanía yucateca todo lo concerniente al paquete fiscal estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

² *Ibíd.*



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

QUINTO. De igual forma, y de común acuerdo entre los que integramos esta comisión permanente, coincidimos en invitar a comparecer ante esta misma a diversos funcionarios del Estado, a efecto de ahondar y precisar algunas dudas generadas con respecto al análisis del paquete fiscal estatal, en ese sentido el día jueves 10 de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la comparecencia de los funcionarios estatales de la Secretaría General de Gobierno Abog. María Dolores Fritz Sierra, de la Secretaría de Administración y Finanzas Mtra. Olga Rosas Moya, de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán C.P. Juan Carlos Rosel Flores, y del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán Ing. Heide Joaquín Zetina Rodríguez, quienes de manera puntual tuvieron a bien exponer lo conducente; así como de contestar las dudas generadas por las diputadas y diputados.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en los artículos 35 fracción II, 55 fracción XI y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que señalan la facultad que le concede al Poder Ejecutivo del Estado para poder iniciar leyes o decretos, mismas que tendrán validez al ser firmadas por el titular de dicho poder.

De igual forma, esta Comisión Permanente, conforme al artículo 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

de Yucatán, es competente para conocer y resolver del presente asunto por tratarse de una iniciativa de reforma a una legislación en materia fiscal.

SEGUNDA. El marco legal en materia fiscal de nuestra entidad se integra fundamentalmente con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado, legislación en la que convergen tanto las facultades de las autoridades fiscales como los derechos de los contribuyentes o terceros relacionados con éstos, cuya salvaguarda constituye una labor imprescindible al abordar su actualización, sin menoscabo del fortalecimiento de las instituciones jurídico-fiscales que se circunscriben las actuaciones de las autoridades fiscales con directrices a la agilización de los procedimientos y trámites administrativos que les son inherentes.

Es así que, el Código Fiscal es el ordenamiento que contiene los lineamientos de las acciones encaminadas a procurar que el Estado tenga, no sólo la capacidad presupuestal para atender las demandas sociales, sino además, la de preparar y transformar al sector público fortaleciendo su desempeño, en congruencia con el principio de que el manejo ordenado de las finanzas públicas fomenta la confianza ciudadana y brinda, con el buen uso de los recursos, la oportunidad de consolidar las bases de un proceso de crecimiento, propiciando que éste se convierta en mejoramiento permanente de los ingresos reales y del bienestar de la comunidad.

En esta vertiente, consideramos importante e imprescindible la actualización de este marco normativo, para otorgar al Estado a la ciudadanía una normatividad adecuada y así se pueda cumplir cabalmente con su función, que consiste en coadyuvar, definir, establecer y operar programas de gobernabilidad y administración manteniendo actualizadas las instituciones



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

responsables del orden jurídico, la seguridad legal y la prestación de servicios estratégicos, actividades todas necesarias para que impere la armonía y la tranquilidad que demanda la vida en sociedad.

En este sentido, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, nos dimos a la tarea de analizar los ordenamientos vigentes en materia fiscal, buscando que la iniciativa que dictaminamos esté acorde con las exigencias actuales con el objeto de facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones, otorgando certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes.

TERCERA. En tal razón, consideramos factible modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán para otorgar y garantizar la certeza jurídica, en el marco del fortalecimiento de la legislación en materia tributaria, ya que en efecto, de las propuestas presentadas se observa de manera general que tienen por objeto aportar mayor celeridad a los trámites previstos para los ciudadanos; es decir, agilizar los procesos para que la autoridad fiscal tenga mayores y mejores posibilidades de recuperar y cobrar los créditos, multas y montos garantizados; así como otorgar a la autoridad fiscal la información suficiente que le permita recuperar y cobrar los adeudos; y, por último, regular medios electrónicos de transferencia o de depósitos bancarios que hagan los procedimientos más ágiles y respondan a las demandas tecnológicas que la población requiere.

Lo anterior mencionado se plasma en primer término con la propuesta de modificar todas las referencias que se hace en el código respecto del Tribunal de Justicia Administrativa Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ya que de acuerdo con la reforma publicada mediante



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

decreto 380/2016 el 20 de abril de 2016 que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, la denominación correcta es Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Asimismo, se propone modificar del cuerpo legal del código las referencias de "afianzadoras", las cuales se presentan como una opción de los contribuyentes para garantizar el interés fiscal, ya que son estas instituciones autorizadas para que otorguen fianzas a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, sin embargo, de acuerdo con la fracción III del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal a través de, entre otros, la fianza otorgada por "institución autorizada", por tal motivo, se propone que las referencias a las "afianzadoras" se sustituyan con una denominación más acorde como el de "instituciones emisoras de pólizas de fianzas".

Sobre el tema de aplicación de multas por las autoridades fiscales a los trasgresores que cometan alguna infracción señalada en las leyes fiscales, también se proponen cambios para efectos de que se reduzca el plazo actual concedido a tales infractores, por lo que, para que puedan gozar de un 20% en la reducción de su multa correspondiente, estos deberán pagarla dentro de los 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la multa, y no a los 45 días siguientes como actualmente se encuentra.

Otro punto importante a mencionar, es el relativo a las opciones que tienen los contribuyentes para poder garantizar el interés fiscal a través del embargo en la vía administrativa, siendo que la propuesta va en el sentido de especificar sobre qué tipo de bienes se puede ejecutar dicho embargo,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

señalando que será únicamente sobre los bienes muebles tangibles e inmuebles, así como negociaciones, excluyendo de manera definitiva los bienes intangibles, entendiéndose por estos aquellos que no pueden ser percibidos físicamente, es de naturaleza inmaterial, como por ejemplo: el valor de una marca, licencias de autor, entre otros, es decir, que no puede ser medido de manera física.

Con respecto al tema de fianzas a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el propósito de agilizar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, se propone disminuir a la mitad el plazo concedido para que las instituciones emisoras de pólizas de fianzas paguen a partir del requerimiento de la autoridad fiscal. Reduciendo de este modo el plazo de un mes a 15 días.

En el tema de embargos de créditos, para tener más en contexto se manifiesta como una medida que lleva a cabo la autoridad fiscal, contra aquellos autónomos o empresas que deben dinero a la hacienda correspondiente, sin embargo, de manera indirecta obliga a las otras empresas o autónomos que tienen relaciones contractuales con aquellos deudores, para efecto de lograr el pago de la deuda, por lo que la empresa o trabajador debe actuar debidamente ante un embargo de crédito, aunque esa entidad no haya cometido ninguna irregularidad, en ese sentido se pretende regular más sobre este supuesto, estableciendo que los deudores del embargado deberán informar a la autoridad fiscal su relación contractual con el contribuyente, para ello, se les concede un plazo de 3 días para comparecer de no hacerlo serán apercibidos por una multa señalada en el artículo 116 del Código Fiscal, que va de los \$ 115.00 a los \$ 1,120.00 pesos mexicanos.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Respecto con el tema de fincar los remates, se determina que no sólo se fincará estos al mejor postor, sino que la propuesta de modificación está encaminada a cumplimentar las demás disposiciones contenidas en el mismo Código Fiscal, por lo tanto, no sólo se tratará sobre el mejor postor para fincar el remate, sino también a quien haya efectuado el pago de la postura ofrecida conforme con los plazos señalados en el código. Cabe señalar que esos plazos que se deben de cumplir son los contemplados en los artículos 236 y 237, los cuales también se están modificando.

En efecto, como se menciona en el párrafo anterior, se plantean reformas a los artículos 236 y 237, consistentes en primer término modificar las expresiones de "Fincado el remate de bienes..." por "Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes...". Por otra parte, respecto a los bienes muebles se mantienen los 3 días siguientes para enterar el pago por parte del postor, y se adiciona que el pago del saldo de la cantidad ofrecida en la postura del remate sea mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario.

Ahora bien, en cuanto a los bienes inmuebles o negociaciones es sobre este plazo que se disminuye de 10 días a 3 días siguientes para enterar el pago por parte del postor, y también se adiciona que el pago del saldo de la cantidad ofrecida en la postura del remate sea mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario. Estas modificaciones son con el propósito de dar mayor agilidad a los trámites previstos para que la autoridad fiscal tenga mejores posibilidades de recuperar y cobrar los montos garantizados; así como regular los medios electrónicos de transferencia los cuales también permiten que los procedimientos sean más ágiles.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

También se destaca la modificación relativa al momento en que el postor al que se le hubiera fincado el remate pueda realizar la solicitud de devolución del monto pagado por la adquisición, cuando los bienes rematados no se le puedan ser entregados, por lo que se dispone que éste podrá solicitar en una *plazo de 6 meses a partir de que la autoridad fiscal le informe la imposibilidad de la entrega de los bienes*, es entonces cuando podrá solicitar la devolución del monto pagado. Actualmente el plazo de los 6 meses comienza a correr a partir de que el oferente de la mejor postura, solicite la entrega de los bienes. Por lo tanto, se entendería que se está aplazando la devolución del monto pagado.

Por último, se plantea modificar respecto del tema de abandono en favor del fisco estatal, en el sentido de ampliar los medios de notificación cuando los bienes hubieren causado abandono, ya que como actualmente se encuentra, sólo es mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios, por lo que con la modificación se contemplarían además todas las notificaciones señaladas en el artículo 156 del Código, es decir, por correo ordinario, por telegrama, por estrados, por edictos, entre otros.

Para efectos de la vigencia se dispone un transitorio para señalar que el decreto de reformas al código fiscal estatal entrará en vigor el 1 de enero de 2021, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. De igual forma se prevé un transitorio para señalar la derogación de todas aquellas disposiciones que se opongan a este decreto que se emite.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CUARTA. Puntualizada cada modificación, las diputadas y diputados que dictaminamos coincidimos que estas reformas deben de ser aprobadas en sus términos, ya que en su conjunto permiten y regulan una mejor y más eficiente recaudación fiscal, la cual a la vez propiciará generar más recursos que beneficiarán de la mejor forma posible a los ciudadanos de la entidad, esto considerando además, la complicada situación por la que hoy atraviesa Yucatán, por ello, resulta importante que el estado cuente con las regulaciones adecuadas, donde se vislumbre el principio de seguridad jurídica, en todos los procedimientos previstos dentro del marco legal, por lo que con tales reformas se tiene un marco normativo más claro en cuanto a plazos y procedimientos, así como la certidumbre sobre los medios a disposición de los contribuyentes.

En tal virtud, con tales modificaciones constituimos un ordenamiento tributario para el Estado con un sistema de seguridad jurídica más sólido, que repercute directamente en plazos y procedimientos ante las instancias correspondientes otorgándoles más efectividad y certeza jurídica respecto de los trámites previstos para los ciudadanos.

Por todo lo anterior expuesto, con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

DECRETO

Por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma el párrafo primero del artículo 56; se reforma el párrafo tercero del artículo 88; se reforma la fracción VI del artículo 100; se reforma el párrafo primero del artículo 140; se reforma la fracción III del artículo 144; se reforman los artículos 146 y 161; se reforman las fracciones III y V del artículo 163; se reforma la fracción I del artículo 181; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 184; se reforman los artículos 187 y 211; se reforma el párrafo segundo del artículo 234; se reforma el párrafo primero del artículo 236; se reforma el párrafo primero del artículo 237; se reforma el párrafo primero del artículo 240; se reforma el párrafo cuarto del artículo 243, y se reforma el párrafo tercero del artículo 249 todos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 56. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solamente podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, mediante resolución que recaiga a un juicio iniciado por las autoridades fiscales.

...

...

...

Artículo 88. ...

...

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional del titular de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, debiendo resolver en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 100. ...

I. a la V. ...

VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo 140. La interposición del Recurso de Revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

...

Artículo 144. ...

I. y II. ...

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán;

IV. a la VII. ...

Artículo 146. El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del Recurso de Revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro. En el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el Recurso de Revocación se combate ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante el propio Tribunal.

Artículo 161. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Artículo 163. ...

I. y II. ...

III. Fianza otorgada por institución autorizada, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica o el sello digital de la institución emisora de pólizas de fianzas;

IV. ...

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, así como negociaciones, y

VI. ...

...

...

Artículo 181. ...

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán;

II. a la V. ...

Artículo 184. ...

I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la institución emisora de pólizas de fianzas, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello, la institución emisora de pólizas de fianzas designará a un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos, a la autoridad ejecutora. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora. Se notificará el requerimiento por estrados cuando no se haga alguno de los señalamientos mencionados;

II. Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la institución emisora de pólizas de fianza tenga invertidas sus reservas técnicas, y que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las instituciones emisoras de pólizas de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

fianzas, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones emisoras de pólizas de fianzas, deberán notificarlos a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa e institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

III. La autoridad ejecutora informará a la institución emisora de pólizas de fianza sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la institución emisora de pólizas de fianza exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza, más sus accesorios, dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

Artículo 187. En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará, en lo conducente, las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

Artículo 211. El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargo y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos de que, de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 116 de este Código. Asimismo, se les requerirá para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a este sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si se tratara de títulos a la orden o al portador, el embargo solo podrá practicarse mediante la obtención física de estos.

Si llegara a asegurarse el título de crédito, se nombrará a un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y que corresponda, el titular de la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de que el titular de los créditos embargados no firme dentro del plazo indicado en el párrafo inmediato anterior, el titular de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, para los efectos procedentes.

El incumplimiento en que incurra el deudor del embargado a lo indicado en el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo que para tal efecto le haga del conocimiento la autoridad fiscal, hará exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 234. ...

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura y efectuado el pago de la postura ofrecida, dentro de los plazos establecidos en los artículos 236 y 237 de este Código. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual, y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

...

Artículo 236. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

...

Artículo 237. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

...

...

Artículo 240. En el caso de que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que la autoridad le informe sobre la imposibilidad de la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de estos, en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

...

...

Artículo 243. ...

...

...

Quando la adjudicación de los bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación, debidamente firmada por la autoridad ejecutora, tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

...

...

Artículo 249. ...

I. a la IV. ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 156 de este Código, que ha transcurrido el plazo de abandono y que, como consecuencia, pasan a propiedad del fisco estatal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará por correo certificado con acuse de recibo o por estrados.

...

...

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derogación

Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR		
SECRETARIA	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
SECRETARIA	 DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO		
VOCAL	 DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN		
VOCAL	 DIP. WARNEL MAY ESCOBAR		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MARÍA MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA		
VOCAL	 DIP. LETICIA GABRIELA EUÁN MIS		
VOCAL	 DIP. MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán.